

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GEOVANNY ORTIZ PEREZ

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202100154

CONSOLIDADO
CON

KLRA202100222

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
H LA1998G0045

Sobre:

Infr. Art. 8 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2021.

Geovanny Ortiz Pérez (en adelante señor Ortiz Pérez o peticionario) presentó por derecho propio dos recursos de revisión administrativa relacionados al mismo asunto, la solicitud que instara para ser evaluado por el *Programa para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR o agencia). El 11 de marzo de 2021 presentó el recurso designado como KLRA202100154 y el 27 de abril de 2021 presentó el recurso designado como KLRA202100222.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación se *desestima* el KLRA202100154 y se *confirma* la *Resolución* recurrida en el KLRA202100222.

I

El 3 de noviembre de 2000 el señor Ortiz Pérez fue sentenciado a cumplir pena de cárcel de 152 años por los delitos de asesinato en primer

¹ Mediante *Resolución* emitida el 1 de junio de 2021, ordenamos la consolidación de ambos recursos.

grado, uso de disfraz, conspiración, infracción a los Arts. 6 y 8 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951 (derogada), e infracción al Art. 404 de la *Ley de Sustancias Controladas*, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971. Actualmente, se encuentra confinado extinguiendo dicha condena.

Durante el año 2020 presentó una solicitud para ser considerado en el *Programa para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad* (en adelante *Programa*) del DCR. Tras ser evaluado, el 23 de febrero de 2021 la agencia le remitió una *Evaluación Programa Pre-Reinserción* (en adelante *Evaluación*) donde se determinó que su solicitud no fue favorable. Se le notificó que, de conformidad con el criterio de elegibilidad (A)(11) del *Programa* no cualifica dado que le restan más de cinco años para cumplir el mínimo de su sentencia, y que de acuerdo con el criterio de exclusión (B)(5) no ha cumplido la pena impuesta por el delito de Ley de Armas. La determinación incluía un apercibimiento sobre su derecho a presentar una moción de reconsideración ante la Oficina de Programas de Desvíos Comunitarios de la agencia dentro de un término de veinte (20) días a partir de la notificación.

De conformidad con lo apercibido, el **10 de marzo de 2021** el señor Ortiz Pérez presentó una *Petición de Reconsideración* ante la Oficina de Programas de Desvíos Comunitarios. No obstante, estando la referida solicitud ante la consideración de la agencia, el **17 de marzo de 2021** el presentó un recurso de revisión administrativa designado como KLRA202100154.² En este solicitó en esencia que revoquemos la *Evaluación* pues a su juicio tal determinación es contraria a derecho y la exclusión (B)(5) no le aplica pues fue creada para delitos cometidos bajo la Ley de Armas 404-2000 y él cumple sentencia por delitos cometidos bajo ley de armas incluida en el Código Penal de 1974.³ Argumentó haber

² El recurso fue recibido mediante correo postal en nuestra secretaría el 23 de marzo de 2021, sin embargo, el matasellos refleja que fue depositado en el correo el 17 de marzo de 2021.

³ A su vez petitionó que el recurso instando se consolidará con el KLRA202000319, un recurso instado previamente por el mismo asunto, el cual fue resuelto por un panel hermano mediante *Sentencia* desestimatoria emitida el 9 de abril de 2021.

presentado el referido recurso de manera oportuna pues según explicó, presentó su *Petición de Reconsideración* el 25 de marzo de 2021 y en vista de que la agencia no actuó dentro del término de 15 días, instó el presente recurso.

Con relación a la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario, la encargada del Programa de Desvío y Comunitarios emitió una *Resolución* el **23 de marzo de 2021**, la cual fue notificada el 5 de abril de 2021. En esta se denegó su reconsideración por lo siguiente:

Usted cumplirá el mínimo de la sentencia en el año 2044, por lo que le restan aproximadamente 23 años para cumplir el mínimo de la sentencia.

Conforme se evidencia en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia emitida el 29 de junio de 2017, adjunta al referido usted fue convicto por el delito de Asesinato en Primer Grado e Infracción a los Arts. 6 y 8 de la Ley de Armas. Cumplirá el mínimo de la sentencia el 29 de junio de 2044, por lo que no cumple con lo establecido en la Orden Administrativa DCR2018-07 Programa para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad, Parte IV-Normas Generales, Letra A-Criterios de Elegibilidad, Inciso Número 11. Dispone el Inciso "Para ser considerado como potencial candidato para participar de este programa, deberá restarle cinco (5) años o menos para cumplir el mínimo de la sentencia. De haber cumplido el mínimo de la sentencia deberá restar como máximo siete (7) años para extinguir la totalidad de su sentencia".

Respecto a la convicción por Infracción a la Ley de Armas ciertamente, usted fue convicto previo a la vigencia de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000. (Énfasis suplido).

Ahora bien, como parte del perfeccionamiento del recurso designado como KLRA202100154, el 25 de mayo de 2021, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó una *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento* acompañado con una copia certificada del expediente administrativo del caso. En su escrito el Procurador sostiene que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el referido recurso de revisión por haberse presentado de manera prematura, por lo que solicitó su desestimación. Según explicó, a la fecha en que el peticionario instó su recurso, la agencia aún tenía ante su consideración la *Petición de Reconsideración* presentada por éste el 10 de

marzo de 2021. A su juicio, la agencia contaba con un término de 15 días para considerar la misma, el cual vencía el 25 de marzo de 2021.

Estando el recurso antes reseñado ante nuestra consideración para su adjudicación, el 17 de mayo de 2021 el peticionario presentó otro recurso de revisión administrativa ante este Tribunal designado como KLRA202100222. En este solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por la encargada del Programa de Desvíos y Comunitarios. En esencia, señaló que la agencia erró al resolver que no cumple el criterio de elegibilidad (A)(11) sobre el cumplimiento con el mínimo de su sentencia, a pesar de que dicho criterio no es mandatorio y de que cumple con el criterio cuatro (A)(4) de elegibilidad sobre estar en custodia mediana y de que el criterio de exclusión uno (B)(1) sobre los delitos de asesinato en primer grado, no le aplica. Entre otros extremos argumentó que, la gravedad de los delitos y la pena impuesta no se pueden usar como factores a considerar para el programa de pre-reinserción en la libre comunidad, pues considerando la gravedad de sus delitos y su pena nunca sería elegible. De otra parte, insistió en que la agencia emitió la *Resolución* final sin haber acogido su *Petición de reconsideración* dentro del término dispuesto. A esos efectos, solicitó que se consolidará el KLRA202100222 con el KLRA202100154 instado anteriormente por los mismos fundamentos.

II

A. *Jurisdicción*

Le corresponde a todo foro adjudicativo examinar su propia jurisdicción, pues esta incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de ésta. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que, entre otras razones, este

foro podrá desestimar un recurso a iniciativa propia, por carecer de jurisdicción.

Una de las circunstancias que priva a este foro de jurisdicción es la presentación de un recurso prematuro. Un recurso prematuro es aquél que es presentado ante un tribunal antes de que este tenga jurisdicción sobre el asunto. *Torres Martínez v Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Éste, al igual que el recurso tardío, adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre y por lo tanto debe ser desestimado. *Íd.*

B. Estándar de revisión de las determinaciones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones de conformidad con los poderes delegados y con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). Sin embargo, al ejercer tal encomienda debemos conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

La deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia

sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 940.

Cónsono con lo anterior, las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Es decir, quien las impugne tiene la obligación, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

C. Programa para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), y en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, se creó el *Programa para la Pre-Reinserción a la Libre Comunidad* en virtud de la Orden Administrativa DCR-2018-07.

El propósito de este *Programa* es proveer la oportunidad a los miembros de la población correccional de que se adapten nuevamente a la vida en la libre comunidad, prepararlos para que puedan integrarse a la vida laboral; se conviertan en personas independientes y productivas para nuestra sociedad; y reconozcan que se encuentran ante una nueva oportunidad en sus vidas. Para ello el *Programa* promueve que los miembros de la población convivan en una facilidad correccional, similar a las condiciones que podrían encontrarse una vez estén en la libre comunidad donde se sustentarán con el fruto exclusivo de su trabajo, o con

ayuda de sus familiares y allegados cuando por motivos de estudio o tratamiento así lo requiera. El enfoque es proveerles empleo, programas de estudio o de tratamiento, percibiendo un salario que no será menor al salario mínimo federal para los que disfruten de la vertiente del trabajo. Durante el *Programa* su supervisión será realizada mediante el mecanismo de supervisión electrónica y se les concederán pases para que puedan disfrutar de tiempo con sus familiares. OA-DCR-2018-07, Introducción, pág. 5-6.

La Orden Administrativa establece en la parte IV las normas generales del *Programa*. En su inciso (A) dispone los criterios de elegibilidad, en su inciso (B) los criterios de exclusión y en su inciso (C) el procedimiento para la concesión de la participación en el *Programa*. En particular, los criterios de elegibilidad cuatro (4) y once (11) indican lo siguiente:

A. Criterios de Elegibilidad

4. Podrán ser considerados para participar de este Programa, los miembros de la población correccional adultos clasificados en custodia mínima y mediana. ...

11. Para ser considerado como **potencial candidato** para participar de este Programa, **deberá restarle cinco (5) años o menos para cumplir el mínimo de la sentencia**. De haber cumplido el mínimo de la sentencia le deberá restar como máximo siete (7) años para extinguir la totalidad de su sentencia. OA-DCR-2018-07, pág. 8-9. (Énfasis suplido)

De otra parte, los criterios de exclusión uno (1) y cinco (5) indican lo siguiente:

B. Exclusiones

Se excluye de la participación del Programa a los miembros de la población correccional que extingue sentencia por lo siguiente:

1. Respecto a los delitos de asesinato en primer y segundo grado, ..., cometidos después de la aprobación de la Ley 49-1995, deben haber cumplido el diez por ciento (10%) de la sentencia en confinamiento antes de ser considerado para el Programa; mientras que los que cometieron el delito luego del 29 de septiembre de 2004, Ley Núm. 518, derogada ..., deberán haber cumplido el veinte (20%) de la sentencia para poder ser evaluados para ser integrados al programa.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Ley de Armas Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. Se

considerarán aquellos casos que estén cumpliendo sentencia por los delitos de ley de armas acompañados de otros delitos que cualifiquen para su participación en el programa. Para ello debe haber cumplido la pena impuesta por el delito de ley de armas.

III

A

Luego de analizar minuciosamente el recurso de revisión administrativa designado como KLRA202100154, así como el expediente administrativo del caso concluimos que, tal como fue alegado por el Procurador, el señor Ortiz Pérez presentó el mismo de manera prematura, por lo que nos vemos obligados a desestimarlo por falta de jurisdicción. Veamos.

El 23 de febrero de 2021 el peticionario recibió la notificación de la *Evaluación* en la cual se le apercibía de su derecho a presentar una moción de reconsideración. De conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA Sec. 9655, se le indicaba que dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción la agencia debía considerarla, pero si la rechazaba de plano o no actuaba dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzaría a correr nuevamente desde que se notificara dicha denegatoria o desde que se expiraran los quince (15) días. De acuerdo con ello, el 10 de marzo de 2021, el peticionario presentó su *Petición de Reconsideración*, de manera que la agencia tenía hasta el 25 de marzo de 2021 para denegar de plano la reconsideración. Sin embargo, si a esa fecha no había expresado su denegatoria, ni había actuado en modo alguno, comenzaba a transcurrir el término de 30 días para solicitar el recurso de revisión administrativa.

A pesar de lo anterior el señor Ortiz Perez presentó el recurso de revisión designado como KLRA202100154 el **11 de marzo de 2021** bajo la premisa errada de que había presentado su *Petición de Reconsideración* el **25 de febrero de 2021**. Lo cierto es que, según surge de la copia certificada del expediente administrativo el peticionario presentó su reconsideración a la autoridad que lo tiene bajo su custodia el **10 de marzo**

de 2021. Dicha fecha surge del sello de recibido estampado por los funcionarios del DCR en el referido escrito y estampado en el sobre preparado por el peticionario para su envío por correo postal. Notamos además que en la *Resolución* emitida por la Encargada de los Programas de Desvío y Comunitarios se reconoce que la *Petición de Reconsideración* se presentó el 10 de marzo de 2021. En vista de lo anterior la agencia contaba con quince (15) días para denegar el recurso. Dicho término concluía el 25 de marzo de 2021. Así, el 23 de marzo de 2021 la agencia emitió una *Resolución* denegando la reconsideración instada.

En suma, considerando que, a la fecha en que el peticionario presentó el recurso de revisión KLRA202100154 la agencia tenía ante su consideración su solicitud de reconsideración de la *Evaluación*, es claro que su recurso fue presentado prematuramente por lo que debemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

B

De otra parte, el peticionario presentó el recurso de revisión administrativa designado como KLRA202100222 solicitando la revocación de la *Resolución* final emitida por la agencia el 23 de marzo de 2021. En este solicitó en esencia que autoricemos su solicitud para participar del *Programa* de pre-reinserción en la libre comunidad. Luego de analizar el recurso instado y las disposiciones jurídicas pertinentes, confirmamos la determinación recurrida y con ello denegamos la petición del señor Ortiz Pérez. Veamos.

Surge de la *Resolución* recurrida que a la fecha el peticionario ha cumplido 16 años, 10 meses y 2 días de la condena impuesta, por lo que **cumplirá el mínimo de su sentencia el 29 de junio de 2044** y extinguirá la misma el 29 de octubre de 2131. Estos cálculos no fueron objetados por el peticionario.

Según vimos el objetivo del *Programa* es proveer la oportunidad a los miembros de la población correccional elegibles a que puedan enfrentarse a vivir de manera independiente en la libre comunidad. Una

lectura integral del *Programa* revela que está diseñado para ciertos miembros de la población correccional que estén próximos a culminar su proceso de rehabilitación en el DCR. A su vez se confirma que todos los criterios de elegibilidad son mandatorios y operan a modo de umbral para identificar a los potenciales candidatos al *Programa* pues la concesión de la participación es un proceso por etapas. Lo anterior quiere decir que para que un candidato sea evaluado para beneficiarse del programa debe cumplir con todos los criterios de elegibilidad que le apliquen y obtener una autorización favorable tras culminar el proceso de evaluación.

Por tanto, considerando que el señor Ortiz Pérez cumplirá el mínimo de su sentencia el 29 de junio de 2044, es claro que aún no es un potencial candidato para participar del *Programa* toda vez que no cumple con el criterio de elegibilidad (A)(11). Al peticionario le faltan más de cinco años para cumplir el mínimo de su sentencia.

Ahora bien, el peticionario alega que debe ser considerado en el *Programa* pues a su juicio el criterio de exclusión (B)(1) sobre delitos de asesinato en primer grado cometidos después de la aprobación de la Ley Núm.49-1995, no lo excluye. Se equivoca. El criterio de exclusión (B)(1) impone un límite que impide considerar para el *Programa* a cualquier confinado que haya cometido los referidos delitos después de la aprobación de la Ley Núm. 49-1995 si no han cumplido al menos 10% de su sentencia. Tratándose de un criterio de exclusión, quiere decir que el hecho de que el señor Ortiz Pérez haya cumplido el 10% de su condena, no lo hace elegible automáticamente al *Programa* pues aún tiene que cumplir con todos los criterios de elegibilidad que le apliquen del inciso (A) y con las otras etapas del proceso de evaluación. Reiteramos que el señor Ortiz Pérez no cumple con el criterio de elegibilidad (A)(11) sobre el cumplimiento del mínimo de su sentencia.

Por otro lado, tal como lo argumentó el peticionario, la *Resolución* recurrida reconoce que el criterio de exclusión (B)(5) no le aplica dado que fue convicto en virtud de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de

19 de enero de 1951 (derogada) y no de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2011. No obstante, el hecho de que dicho criterio de exclusión no le aplique, no quiere decir que el peticionario sea un potencial candidato al *Programa*, pues según vimos, no cumple con el criterio de elegibilidad (A)(11) ya que le faltan más de cinco años para cumplir el mínimo de su sentencia.

En suma, en vista de que la *Resolución* denegando la solicitud del señor Ortiz Pérez para ser evaluado al programa de pre reinserción a la libre comunidad está basada en evidencia que no fue objetada por el peticionario, está fundamentada en las bases jurídicas aplicables y no refleja arbitrariedad, confirmamos la misma.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *desestimamos* el KLRA202100154 por falta de jurisdicción y *confirmamos* la *Resolución* recurrida en el KLRA202100222.

Notifíquese al Procurador General y al señor Ortiz Pérez en la Institución Bayamón 501.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones